



Ilustre Ayuntamiento
de la Villa de
San Bartolomé de Tirajana
<http://www.maspalomas.com>

LEYES, DECRETOS Y ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORA DE ANIMALES Y TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- 1.-LEY 8/1991, de 30 de abril, de PROTECCIÓN DE ANIMALES (BOC, nº. 62-13.5.91-pag.2642-DISPOSICIONES GENERALES).
 - 2.-DECRETO 117/1995, de 11 de mayo (GOBIERNO DE CANARIAS), SE APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA LA LEY 8/1991.
 - 3.-ORDENANZA MUNICIPAL, (BOP Las Palmas, del 12.2.97, pag, 811, edicto 1.527).
 - 4.-CIRCULAR nº. 1/1999, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y GOBERNACIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DE CANARIAS.
- =====
- 5.-LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, (BOE, nº. 307-24.12.99-Disposiciones Generales-JEFATURA DEL ESTADO).
 - 6.-REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
 - 7.-ORDENANZA MUNICIPAL, (BOP Las Palmas, 14.6.2002).

DEPARTAMENTO DE SANIDAD



Ilustre Ayuntamiento
de la Villa de
San Bartolomé de Tirajana
<http://www.maspalomas.com>

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA,
GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES Y
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INDICE.

LIBRO I.- TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (Artículos 1 al 45)

TÍTULO I.- NORMATIVA GENERAL. (Artículos 1 al 8)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES (Art. 1 al 3).-

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES (Art. 4 al 6).-

CAPÍTULO III.- CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (Art. 7 al 8).-

TÍTULO II.- NORMATIVA ESPECÍFICA. (Artículos 9 al 30).

CAPÍTULO I.- DE LOS PERROS (Art. 9 al 15).-

CAPÍTULO II.- DE LAS PALOMAS (Art. 16 al 18).-

CAPÍTULO III.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O INSTALACIONES DE VENTA DE ANIMALES (Art. 19 al 21).-

CAPÍTULO IV.- DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS E INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES (Art. 22 al 23).-

CAPÍTULO V.-DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROFESIONALES. (Art. 24 al 30).-

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES. (Artículos 31 al 45).

CAPITULO I.- DE LAS INFRACCIONES. (Art. 31 al 39).-

CAPITULO II.- DE LAS SANCIONES (Art. 40 al 44).-

CAPITULO III.- DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN (Art. 45)

LIBRO II.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, (Art. 46 al 79)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENRALES (Artículos 46 al 50)

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN (Art. 46 al 48)

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEFINICIONES (Art. 49 al 50).

TÍTULO II. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (Artículos 51 al 69)

CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN. (Art. 54 al 55)

**SECCIÓN 2ª. REGISTROS OFICIALES (municipal y autonómico)
(Art. 56 al 57)**

**CAPÍTULO III. COMERCIO, TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN
(Art. 58 al 60)**

CAPÍTULO IV. ESTERILIZACIÓN Y ABANDONO (Art. 61 al 62)

**CAPÍTULO V. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA,
HIGIÉNICO-SANITARIAS Y OTRAS GENERALES. EXCEPCIÓN (Art. 63 al 65).**

CAPÍTULO VII. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES (Art. 69).

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES (Artículos 70 al 79)

CAPÍTULO I. INFRACCIONES (Art. 70)

CAPÍTULO II. SANCIONES (Art. 71 al 79)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Española de 1978 estructura un modelo de Estado compuesto en el que los centros de decisión se multiplican. De esta manera, y conforme a su artículo 137, "El Estado organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".

En orden a nuestra Comunidad Autónoma, fue la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, la que aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias, (posteriormente modificado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre) como norma institucional básica de la misma, conteniendo las competencias asumidas dentro del marco constitucional, que se desarrollarán a través de las disposiciones normativas consideradas procedentes y con salvaguarda del ineludible interés general.

Sobre los municipios, y sin perjuicio de la regulación autonómica correspondiente, la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cumplió la función de establecer la delimitación básica de la autonomía local.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde entonces, que evidenciaba la ausencia de legislación sustantiva de atribución de competencias a los municipios en forma, con presencia de textos como la Carta Europea de Autonomía Local (ratificada por el reino de España el 20 de enero de 1988), o el contenido en la Asamblea Extraordinaria de la Federación Española de Municipios y Provincias (A Finales de 1993) sobre el objetivo de la consecución de un "Pacto Local" de que clarificarse ese ámbito competencial de la Administración Local permitiendo resolver con mayor

eficacia las demandas de los ciudadanos, trajo consigo el que, partiendo de las "Bases para la negociación del acuerdo para el Desarrollo del Pacto Local", entre otras, se acometiera la Reforma de la Ley 7/85, llevada a efecto, finalmente, mediante la Ley 11/99 de 21 de abril, actualmente en vigor.

Y es, en su artículo 4, donde se señala que, como Administración Pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde al municipio, entre otras que indica, la Potestad Reglamentaria y de Autoorganización, siendo la aprobación de Ordenanza y Reglamentos Orgánicos, así como el Dictado de Bandos, sus mas importantes manifestaciones.

II

La necesidad de recoger en un cuerpo legal único (y canario) todos los principios de respeto, defensa y protección de los Animales, que ya figuran en los Tratados y Convenios Internacionales, y en los países socialmente más avanzados (con sus propias legislaciones), como el deseo de cumplimentar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, efectuada el 15 de octubre de 1.987, es por lo que se aprueba la Ley (Territorial) 8/91, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y sus Decreto 117/95, de 11 de mayo, que contiene el Reglamento desarrollador de esta norma; procurando con ello, en definitiva, garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales domésticos y de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

III

La Seguridad Jurídica atribuida al Estado según lo establecido en el artículo 149.1 29ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias asumidas en sus Estatutos por las Comunidades Autónomas en materia de Protección de Personas y Bienes y el Mantenimiento del Orden Público, motiva la aprobación de la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (B.O.E. número 307, de 24.12.99), la cual, de acuerdo con su Disposición Final Tercera, entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Con ella, se dota de cobertura legal a los denominados "Animales Potencialmente Peligrosos", con la adopción de determinadas medidas lo suficientemente eficaces como para no terminar en un simple pragmatismo; con el objetivo de disminuir o evitar, en gran medida, la producción de ataques a personas y/o especies animales por parte básicamente, de perros, los cuales dan lugar a lesiones de carácter grave o menos grave y, en no pocos sucesos, han dado como resultado la muerte de personas y/o animal Potencialmente Peligro o no.

IV

Finalmente, con el contenido de esta Ordenanza municipal, éste Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana culmina la aspiración de poseer un texto legal, que contemple los diversos hechos que tienen lugar en nuestra sociedad, los cuales dan lugar a situaciones jurídicas necesitadas de regulación lo suficientemente extensa como para resultar protegidos los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Con ello, en el Libro I de esta Ordenanza, se procede a la modificación y ampliación del anterior texto legal, contenido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de los Animales, aprobada en Pleno con fecha 24 de mayo de 1.996.

Y, con el Libro II se da la cobertura legal al texto Estatal, contenido en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, teniendo por objetivo abordar jurídicamente la actual proliferación de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, así como la tenencia principalmente de animales de raza canina, calificados como potencialmente peligrosos, que han generado un creciente clima de

inquietud social y, en ocasiones de crispación a la ciudadanía, debido a los hechos generados por estos que han derivado en lesiones y muerte en muchos casos, tanto de personas, como de otros animales.

LIBRO I.- TENENCIA, GUARDA, CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TÍTULO I. NORMATIVA GENERAL.

CAPÍTULO I.

DISPISICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Objeto y Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza Municipal regula la tenencia, cuidados, protección y control administrativo de los animales domésticos y de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del territorio del Término Municipal de San Bartolomé de Tirajana, estableciendo las obligaciones que sus propietarios/as o poseedores/as han de observar, así como las labores de inspección y vigilancia, y el régimen de las infracciones y sanciones a imponer en cada caso; todo ello sin perjuicio de las normas de general aplicación

Artículo 2º.- .-Conceptos.-

2.1º.- Se entiende por animal doméstico, aquellos que dependan de la mano del ser humano para su subsistencia.

2.2º.- Se entiende por animal de compañía, aquellos animales domésticos que son albergados principalmente en el hogar de su dueño/a ó poseedor/a, sin intención lucrativa alguna.

2.3º.- Se considera Animal Abandonado, aquél de cualquier especie, incluida la canina que, tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, no vayan acompañados de persona alguna, con excepción de aquéllos supuestos en que se haya notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal.

2.4º.- Se considera animal salvaje, cautivo o no, aquel que para su subsistencia no precise, en condiciones normales, de la mano del ser humano.

Artículo 3º.- .-Tenencia en domicilios.-

Con independencia de las obligaciones derivadas de la presente ordenanza, la tenencia de animales en viviendas o domicilios particulares, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Ley Territorial 8/91, del Decreto Temporal 117/95 y de esta ordenanza, así como a la obtención del alta en el Censo Municipal, que gestionarán los Servicios de la Concejalía de Sanidad, al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento, y/a la inexistencia de molestias para los vecinos, que no sean derivadas de la propia naturaleza del animal.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES y PROHIBICIONES.

Artículo 4º.- Obligaciones.-

Además de los previstos en el artículo seis y demás concordantes del Decreto Territorial 117/95, los propietarios/as y los poseedores/as de toda clase de animales están obligados a proporcionar a los mismos el alojamiento acorde con las exigencias de su especie, la alimentación necesaria para su subsistencia, a su atención higiénico-sanitaria, tanto con medidas preventivas, como con medidas curativas, y, en todo caso, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad competente disponga. De igual forma, los titulares y/o poseedores/as de animales de compañía vendrán obligados a solicitar el alta en el Censo Municipal dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, ó de un mes contado a partir de la fecha de su adquisición, e igualmente a notificar-solicitar su baja, o las variaciones que se produzcan por cambio de propietario/a o poseedor/a, dentro de igual plazo.

Artículo 5º.- Prohibiciones.-

Con independencia de cuantas otras normas jurídicas sean de concordante aplicación, con carácter de generalidad, queda totalmente prohibido:

a.- El abandono de animales de cualquier género o especie. En caso de que cualquier persona no desee continuar con la posesión de un animal, deberá comunicarlo a los Servicios de la Concejalía de Sanidad, disponiéndose por la autoridad municipal, en cada caso, lo procedente.

b.- Sin perjuicio de la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal la existencia de vaquerías, establos, corrales, así como la cría doméstica o reproducción y mantenimiento de aves de corral, cerdos, gallinas, conejos, palomas, abejas, cabras, animales bovinos y similares de producción láctea y demás animales análogos, dentro del recinto o en las inmediaciones y anexos de viviendas o domicilios particulares radicados en núcleos urbanos, así como terrazas, azoteas, patios interiores o exteriores o solares sin edificar, y en definitiva dentro del perímetro de los núcleos urbanos, salvo aquellas poblaciones que, cumplimentado la normativa de aplicación en cada momento, ejerzan la actividad con la previa y preceptiva licencia municipal. En estos casos se entenderá que dicha actividad ha quedado fuera de ordenación, conforme al Plan General de Ordenación Urbana, y por el Ayuntamiento se llevarán a cabo cuantas actuaciones sean precisas para el traslado de la misma a suelo no urbanizable que permita su establecimiento, fijándose la distancia mínima de separación de 350 metros lineales desde el lugar habitado mas cercano.

c.- Causar daños y cometer actos de crueldad y malos tratos a cualquier tipo de animal, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo seis y concordantes del Decreto Territorial 117/95.

Artículo 6º.- El incumplimiento grave y persistente de las obligaciones o prohibiciones establecidas, bien directamente por su propietario/a o poseedor/a, o con el consentimiento tácito o expreso de aquellos, facultará a la autoridad municipal competente, en cada caso, para la retirada-requisita del animal, y su traslado a un establecimiento adecuado, con cargo a su propietario/a o poseedor/a, incluida la manutención; todo ello sin perjuicio de cualquier otra medida adicional necesaria, incluso el sacrificio, cuando así fuere propuesto por los facultativos competentes, sin indemnización.

A los efectos de la presente, se entenderá grave y persistente el incumplimiento, cuando la vulneración de los dispuesto en la presente ordenanza, y/o de cualesquiera otra norma de igual o superior rango aplicable, sea reiterada según constatación con denuncias acreditadas por Agentes

investidos de Autoridad, sea cual fuere la Administración de la que dependan, y se haya producido en tres o más ocasiones en los dos meses anteriores, o en todo caso cuando se desoiga, al menos en dos ocasiones, el requerimiento de la Administración para corregir la conducta infractora o proceder al traslado del animal.

CAPITULO III.

CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 7º.- El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana dispondrá de un CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA que, gestionado por los Servicios de la Concejalía de Sanidad, contendrá la relación de los animales sujetos a matrícula municipal, y su contenido será el siguiente:

- a.- Clase de Animal
- b.- Especie
- c.- Raza
- d.- Año de Nacimiento
- e.- Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal
- f.- Nombre del propietario
- g.- Domicilio del propietario
- h.- Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 8º.- La identificación de los animales se realizará conforme establece el artículo 42 del Decreto Territorial 117/95, y será obligatoria para los propietarios/as o poseedores/as la solicitud de alta en el Censo Municipal, de aquellos animales relacionados a continuación:

TIPO A.- PERROS

TIPO B.- GATOS

TIPO C.- PSITASIDOS

TIPO D.- ANIMALES SALVAJES

TITULO II. NORMATIVA ESPECÍFICA

CAPITULO I.

DE LOS PERROS.

Artículo 9º- Además de los preceptos contenidos en este capítulo, serán de aplicación a los propietarios/as y/o el poseedores/as de perros las normas generales de los artículos precedentes.

Artículo 10º- Con independencia de la obligación de inscribir el alta del animal en el registro administrativo regulado en esta Ordenanza, los propietarios/as y/o poseedores/as de perros, de cualquier raza, vendrán obligados a obtener la Tarjeta Sanitaria Canina, así como a identificarlos por uno de los métodos autorizados, una vez el animal cumpla tres meses de edad y antes del cumplimiento de los seis meses de vida.

El/la propietario/a y/o poseedor/a de perros, vendrá obligado a notificar, mediante escrito dirigido al Servicio Municipal de Sanidad, dentro del plazo máximo de 72 horas, la desaparición, el traslado de domicilio, la transmisión o cesión a tercero, o muerte del animal, acompañando, en este último caso la Tarjeta Sanitaria Canina y un certificado veterinario oficial que acredite el óbito y su causa.

Artículo 11º.- El Servicio Municipal o Insular correspondiente estará facultado para retener y custodiar, manteniéndolo en observación veterinaria al menos durante catorce días, a cualquier perro que hubiese mordido a una persona, control y observación que podrá realizarse en el domicilio del propietario/a o poseedor/a a solicitud del mismo, o en centro veterinario o facultativo autorizado. En ambos casos, los gastos que se ocasionen serán por cuenta del propietario/a o poseedor/a.

Artículo 12º.- Dentro de las poblaciones y en las vías públicas urbanas o interurbanas, los perros deberán ir provistos de correa o cadena y collar, con la medalla de control sanitario, así como provistos de bozal cuando, dada su naturaleza y características, sea razonable su peligrosidad.

A los efectos de la intervención administrativa que sea procedente, se considerará perro vagabundo, aquel tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, que no vaya acompañado de persona alguna, con excepción de aquellos supuestos en que se halla notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal.

Dichos animales, así como aquellos de los que se sospeche padezcan enfermedad contagiosa, una vez sean detectados por los servicios municipales, podrán ser recogidos, retenidos y conducidos a instalaciones habilitadas al efecto, donde estarán a disposición de sus dueños/as o poseedores/as durante el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**; plazo durante el cual podrán ser retirados, exigiéndose como requisito previo el abono de los gastos ocasionados, y previa la matriculación en el censo y obtención de la identificación censal.

Transcurrido los plazos previstos en la normativa de aplicación, los servicios municipales estarán facultados para sacrificar al animal, o cederlo a institución o establecimiento de enseñanza o de investigación científica, o a persona que acredite su custodia y buen cuidado.

Artículo 13º.- Queda totalmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones o defecaciones en las zonas públicas, tales como calles, aceras, parques, jardines, y en general en cualquier lugar de uso público y tránsito de personas, siendo, en todo caso sus dueños/as o poseedores/as los responsables directos del incumplimiento de esta norma.

En caso de que el animal defeque en las zonas señaladas su tenedor en ese momento, o en su caso su dueños/as o su poseedores/as vendrán obligados inmediatamente a retirar por su cuenta las deposiciones, estando facultados los Agentes de la Policía Local o personal habilitado al efecto para requerir a las personas señaladas para que lleven a efecto dicha retirada. El incumplimiento de dicha orden o requerimiento se considerará falta administrativa sancionable pecuniariamente según la Ordenanza Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 14º.- Queda totalmente prohibida la entrada de perros en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, así como en los transportes públicos y, de modo especial, en los Mercados, Establecimientos de Alimentación, Locales de Espectáculos, Bares, Cafeterías, Restaurantes, Hoteles, Pensiones y demás establecimientos de idénticas o similares características; salvo que la propiedad de dichos establecimientos, según su criterio, autoricen la entrada de algún tipo de animal, en cuyo caso deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad para evitar daños y perjuicios o molestias al resto de los usuarios.

Resulta igualmente prohibida la circulación de perros por las playas, así como el baño de dichos animales en las mismas, e igualmente en las piscinas públicas o privadas.

De las prohibiciones anteriores quedan exceptuados los perros guías.

CAPITULO II.

DE LAS PALOMAS.

Artículo 15º.- Se prohíbe la alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

Artículo 16º.- Son de aplicación a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

Artículo 17º.- La instalación de palomar o la legalización de los existentes, requerirá la obtención de licencia municipal tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, acompañando a la solicitud proyecto de instalación con las medidas correctoras que se estimen precisas para mantener las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Se establece la obligación para los dueños de palomares existentes, de comunicar a los Servicios Municipales de Sanidad los datos sobre la fecha de instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen, y si cuentan, en su caso, con licencia o autorización federativa militar para su instalación y funcionamiento, así como la licencia municipal. En el caso de carecer de licencia municipal, se establece la obligación de solicitar la misma dentro del plazo de 10 días a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo 18º.-La limpieza del palomar se efectuará periódicamente, depositándose los residuos en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del Servicio Municipal de Limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que puedan eliminarlos con medios propios.

CAPITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O INSTALACIONES DE VENTA DE ANIMALES.

Artículo 19º.- Los establecimientos dedicados a la venta y/o cría de animales, deberán obtener la previa y preceptiva licencia municipal de apertura, con los informes favorables del Servicio Municipal de Sanidad, acomodando sus instalaciones a cuantas medidas correctoras se estimen de aplicación por los servicios municipales y, en general, adoptarán las siguientes medidas:

a.- En el momento de efectuar la solicitud de licencia de apertura, deberá acompañarse a la documentación reglamentaria, un Documento-Contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario autorizado, en el que se haga constar las pautas higiénico-sanitarias a seguir.

b.- Dichas actividades solo podrán ejercerse en locales comerciales de planta baja, y en ningún caso, podrá autorizarse su instalación en pisos de edificios de viviendas.

c.- Los locales deberán tener el suelo impermeable y las paredes y techos lisos, de fácil limpieza y desinfección, exigiéndose que su fregado y desinfección se realice con la periodicidad necesaria.

d.- Los residuos sólidos producidos en el ejercicio de la actividad, serán evacuados de la misma con la frecuencia máxima posible, en bolsas o recipientes especiales en los que se haga constar claramente la naturaleza del contenido y su origen.

e.- El número de animales en depósito será siempre proporcional a la capacidad del local, quedando supeditado el mismo al criterio razonado de los Servicios Municipales que informen el expediente de licencia de apertura de la actividad o en posteriores y periódicas inspecciones.

f.- Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad.

g.- Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de los establecimientos, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 20º.- Se establece la obligación, con carácter general para todos los establecimientos de venta de animales, de comunicar al Servicio Municipal competente, dentro del plazo máximo de **UN MES**, la venta y/o cesión a terceros de animales sujetos al Censo Municipal regulado en esta Ordenanza; comunicación que se realizará cumplimentado lo previsto en el artículo 42 del Decreto Territorial 117/95.

Igualmente se establece la obligación de contar con un Veterinario asesor, así como de llevar un libro registro de entradas y salidas de animales, debidamente detallado.

Artículo 21º.- Para el ejercicio de la actividad de taxidermia se exigirá licencia municipal, siendo de aplicación lo regulado para los establecimientos de venta de animales.

CAPITULO IV.

DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS E INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES.

Artículo 22º.- Queda sujeta a la obtención de la previa y preceptiva licencia municipal, tramitada por el procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades, con los informes previos de los diversos organismos competentes, la existencia y mantenimiento de núcleos zoológicos e instalaciones de mantenimiento temporal de animales regulados en los artículos 33 y siguientes del Decreto Territorial 117/95.

Artículo 23º.- Con independencia del cumplimiento de la normativa urbanística aplicable en cada caso en cuanto al emplazamiento, uso permitido y demás normativa sectorial, para la obtención de la licencia municipal deberá acreditarse que los locales o instalaciones contarán, o cuentan si se insta su legalización, con suelos, paredes y techos impermeables y lavables, con desagües a la alcantarilla, y si esto no fuera posible, contar con pozos sépticos reglamentarios.

CAPITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROFESIONALES.

Artículo 24º.- Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter ambulatorio, podrá ejercerse en edificios aislados o en planta baja de edificios o locales comerciales autorizados, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Dichos establecimientos dispondrán, en todo caso y como mínimo, de los siguientes compartimentos: sala de espera, sala de consulta y servicios. En caso de efectuarse actividad de peluquería, estas requerirán un local anexo separado.

Artículo 25º.- Para dichos establecimientos se exigirá que los suelos sean impermeables, resistentes y lavables, las paredes igualmente impermeable hasta 1' 75 metros de altura desde el suelo, y el resto y techos de materiales que permitan

su conservación, limpieza y desinfección, con igual exigencia de disponer de agua potable, caliente y fría, en cantidad suficiente.

Artículo 26º.- Los establecimientos de actividades profesionales deberán contar con las máximas medidas de insonorización, estableciéndose que la recepción de ruidos en el local o vivienda vecino mas próximo o afectado, no deberá exceder de 30 y 36 dBA, de noche y de día, respectivamente, todo ello sin perjuicio del resto de medidas correctoras que se impongan.

Artículo 27º.- El horario de funcionamiento deberá supeditarse al horario del comercio en general, al objeto de evitar molestias en horas intempestivas.

Artículo 28º.- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos. etc., así como las deyecciones sólidas de los animales que pudieran producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables.

Todo material de cura y productos patológicos deberá esterilizarse previamente antes de su eliminación.

Artículo 29º.- En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de animales enfermos.

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya hospitalización, albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento, separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de espacios libres. Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, de fácil limpieza y aisladas unas de otras para evitar contagios.

Tanto en clínica ambulatoria como en la hospitalaria se dispondrá de personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Artículo 30º.- Con independencia de los requisitos y características señaladas en los artículos precedentes, el desarrollo de las actividades sujetas a esta Ordenanza para ser autorizadas, habrán de reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a.- Emplazamiento idóneo que se encuentre suficientemente alejado del lugarhabitado más cercano, evitándose las molestias a las viviendas próximas.

b.- Contar con las construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c.- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestia.

d.- Contar con recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de, animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente lavables y desinfectables.

e.- Contar con los medios precisos para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f.- Contar con medios para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres de animales.

g.- Cuidar la adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h.- Contar con instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los animales.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 31º.- Toda actuación u omisión que contradiga las normas contenidas en esta Ordenanza y en las normas de general aplicación, podrá dar lugar a:

a.- La adopción, por parte de la autoridad competente, de las medidas precisas y necesarias para el restablecimiento de las normas establecidas, entre otras la retirada de los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza o norma de superior rango de aplicación, retirada que se realizará como medida cautelar y preventiva hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasará, por resolución motivada, a propiedad de la Administración actuante.

b.- La incoación del expediente de infracción administrativa, con audiencia al interesado.

c.- La incoación de expediente sancionador, cuando procediera, con imposición de multa a los responsables, sin perjuicio de la confiscación de los animales objeto de infracción, si procediera.

d.- Con independencia de la sanción que se imponga, la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios y costeamiento de los gastos ocasionados, serán a cargo de quienes sean declarados responsables.

e.- La clausura temporal de las instalaciones, locales y/o establecimientos, públicos o privados.

Tales actuaciones se desarrollarán por los órganos municipales competentes y conforme al procedimiento establecido, con audiencia en todo caso a los interesados.

Artículo 32º.- Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Artículo 33º.- Serán infracciones muy graves:

1º.- La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de animales, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en la normativa general de aplicación.

2º.- La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

3.- Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales de forma reiterada y reincidente.

4º.- El abandono de un animal doméstico o de compañía.

5º.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

6º.- Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine, televisión ó análogos.

7º.- El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la vigente normativa.

8º.-La desobediencia reiterada, por parte del dueño/a o poseedor/a, de las órdenes dictadas por la autoridad sanitaria municipal, insular o autonómica en la adopción de medidas preventivas o cautelares para evitar las agresiones a terceras personas.

Artículo 34º.- Serán infracciones graves:

1º.- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria, o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza, así como la práctica de malos tratos y agresiones físicas de forma ocasional.

2º.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la vigente normativa.

3º.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía de forma reincidente e incumpliendo las órdenes emanadas de la autoridad sanitaria competente.

4º.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en las vigentes normas de aplicación.

5º.- La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

6º.- El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

7º.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

8º.- Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas, u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamientos natural.

9º.- La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

10º.- El uso de animales en la vía pública por parte de personas que siguiendo ánimo de lucro o actividad comercial, no cuenten con las preceptivas autorizaciones, y utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos como reclamo.

Artículo 35º.- Serán infracciones leves:

1º.- La posesión de perros u otros animales no censados, o no identificados, cuando así venga obligado por las disposiciones vigentes.

2º.- La no tenencia, o la tenencia incompleta, por parte de las personas obligadas a ello, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

3º.- La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

4º.- La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

5º.- El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por las vigentes normas de aplicación.

6º.- La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

7º.- La vacunación o no realización de tratamientos sanitarios ordenados por la autoridad sanitaria competente, de forma ocasional.

8º.- Las demás que, vulnerando las vigentes normas de aplicación, no estén calificadas como graves o muy graves.

Artículo 36º.- A los efectos de la tramitación del correspondiente expediente administrativo de infracción y sancionador serán responsables de las infracciones, y consecuentemente obligados al pago de las sanciones que se impongan, en primer lugar el dueño/a o poseedor/a del animal, y subsidiariamente el tenedor del animal en el momento de la infracción, o el titular del establecimiento, en su caso.

Artículo 37º.- Además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad que se establecen en las normas generales de aplicación:

A- Se consideraran circunstancias que agravan la responsabilidad:

1º.- Cuando la mutilación o actuación de cualquier tipo sobre el animal le cause la muerte o le produzca lesión de carácter permanente que desvirtúe la naturaleza de su especie.

2º.- Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de lucro.

3º.- La reiteración y reincidencia en la comisión de tres infracciones graves o leves, según cada caso, dentro de un plazo de doce meses.

B.- Se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad:

1º.- El no haber tenido la intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

2º.- El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3º.- El no haber cometido infracción anteriormente.

4º.- El cometer la infracción sin animo de lucro y sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

Artículo 38º.- Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se aplicará en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 39º.- Será, competente para acordar la iniciación del expediente de infracción y expediente sancionador el Sr. Alcalde Presidente o Concejal Delegado de Sanidad. El expediente se tramitará conforme las normas de procedimiento establecidas en la Ley 30/94, del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que en aplicación de la presente Ordenanza se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existe relación de causa-efecto, se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima.

CAPITULO II.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 40º.- Serán sancionados con multa de 1502,53 € a 15.025,30 € (250.001 Ptas. a 2.500.000 Ptas.) los responsables de infracciones muy graves.

Artículo 41º.- Serán sancionados con multa de 150,26 € a 1.502,53 € (25.001 Ptas. a 250.000 Ptas.) los responsables de infracciones graves.

Artículo 42º.- Serán sancionados con multa de 30,05 € a 150,26 € (5.000 Ptas. a 25.000 Ptas.) los responsables de infracciones leves.

Artículo 43º.- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a.- Al Sr. Alcalde Presidente o Concejal Delegado de Sanidad, en el caso de infracciones leves.

b.- Al Ayuntamiento en Pleno, en caso de infracciones graves.

c.- Al órgano o Autoridad del Gobierno de Canarias competente, en caso de infracciones muy graves, ello sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones impuestas se ingresarán en las arcas del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana como instructor del expediente.

Artículo 44º.- Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán al año de haberse producido el hecho, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.

CAPITULO III.

DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN.

Artículo 45º.- Con el fin de lograr el cumplimiento de las normas establecidas en este Ordenanza y en las normas de general aplicación, con la correspondiente vigilancia y control, constatación de las denuncias, emisión de informes sobre adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras, y con independencia de la colaboración ciudadana a tales efectos y de las actuaciones que, por propia competencia efectúen los Agentes de la Policía Local, bajo la superior autoridad y dirección del Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado de Sanidad, se constituirá el Servicio Municipal de Inspección de Animales, dependiente de la Concejalía de Sanidad.

LIBRO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 46. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/99, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y subsidiariamente la Ley 8/91, de 30 de Abril, de Protección de Animales, el Decreto 117/95, de 11 de Mayo por el que se a prueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/91, y el Libro I de esta Ordenanza.

Artículo 47. La presente Ordenanza no será aplicable a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

Artículo 48. Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en materia de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), así como cualesquiera otras legislaciones análogas de general y/o concurrente aplicación.

CAPÍTULO II.

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEFINICIONES.

Artículo 49. Para la atribución de materias objeto de regulación por esta Ordenanza, son competentes funcionalmente las Concejalías de Sanidad, ejerciéndolas a través de su correspondientes Áreas, Servicios o Departamentos, de los que se creen al efecto, o sustituyan a los anteriores, todo ello dentro del ámbito y competencias municipales establecidas en el artículo 3, de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otras Administraciones Públicas (Estatal, Autonómica o Insular, en su caso).

Artículo 50. Definiciones: A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Animal Potencialmente Peligroso:

- a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y/o daños a las cosas.
- b) A su vez, tendrán la calificación de Potencialmente Peligrosos, los animales domésticos o de compañía, de la especie canina, recogidos en el apartado 3 del presente artículo de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente (4), que a continuación se describe.
- c) Por último, también se considerarán como Potencialmente Peligrosos los animales domésticos o de compañía que pudieran determinarse reglamentariamente al efecto, ya sea en normativa estatal o de carácter autonómico. Y, en particular, los incluidos en la especie canina que, por su tipología racial, carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, o a otros animales y/o daños a las cosas.

2. Perros destinados a guarda y defensa:

a) Se entiende, en general, como perros destinados a guarda y defensa, a aquéllos ejemplares caninos que, dadas sus características de tipología racial, por factores genéticos, ambientales, de selección u otros (valorado a través del veterinario adscrito a la Concejalía de Sanidad), independientemente de

la raza o mestizaje, resulten o puedan resultar "naturalmente" adecuados para el ejercicio de tareas de guarda y defensa.

b) Asimismo, tendrán la consideración que tratamos, aquellos perros que, incluidos en una tipología racial concreta, características morfológicas, agresividad o acometida, tengan aptitud para ser adiestrados para su empleo en guarda y defensa (ataque y pelea), si bien en este supuesto se estará a lo dispuesto en artículo 52 de esta Ordenanza.

3. Razas caninas potencialmente peligrosas:

- a) A los efectos de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este articulado y de las que, en su caso, se establezcan por Ley o Reglamento, se considerarán, en cualquier caso, como razas potencialmente peligrosas:

-American Staffordshire Terrier.

-Bóxer,

-Pitbull Terrier

-Bulmastiff

-Dobermann

-Dogo Argentino

- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Fila Brasileiro
- Mastín Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín (Ca De Bou)
- Rotweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Tosha Inu.
- Akita Inu.

b) A falta de libro en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acerca de la comprobación genética de la pureza de las razas indicadas en la letra anterior, también tendrán idéntica consideración, los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstas, así como los de éstas con cualesquiera otras razas (esto es, su mestizaje indiscriminado).

4. Concurrencia de Circunstancias: Les es de aplicación la presente, considerándolos como perros Potencialmente Peligrosos, aquellos que presenten, o en los que concurren una o más de las siguientes:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y defensa con las excepciones que se establezcan.

5. Animal abandonado: Aquél de cualquier especie, incluida la canina, que considerado Potencialmente Peligroso, tanto si va preceptivamente identificado, como si carece de identificación alguna sobre su origen o propietario, no vaya acompañado de persona alguna, con excepción de aquellos supuestos en los que se haya notificado su extravío o pérdida por el propietario y/o tenedor del animal.

6. Censo: Registro Oficial Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que, necesariamente, habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, poseedor o propietario, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos, o si por el contrario, tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otras que se indiquen.

En la hoja registral de cada animal se hará constar igualmente el Certificado de Sanidad del animal expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre, que acredite (con Periodicidad anual) la situación sanitaria del animal y la inexistencia de trastornos o enfermedades que los hagan especialmente peligrosos.

7. Identificar: Dotar a un animal de un distintivo que permita probar su identidad y reconocimiento.

8. Sistemas de Identificación: Métodos utilizados para marcar (mediante distintivos) a un animal y permitir identificarlo en la forma anterior (se lleva a efecto en la manera prevista en la Orden de 29 de Junio de 1998).

9. Propietario: Persona física mayor de edad o jurídica dueña del animal por cualquier título jurídico admitido en Derecho.

10. Tenedor: Persona física mayor de edad o jurídica, distinta del propietario que se responsabiliza del mantenimiento y vigilancia del animal, bien por encargo del propietario (remunerado o no), o por consentimiento voluntario y admitido libremente de la estancia del animal en sus instalaciones, locales, viviendas o fincas, o cuando éstas se produzcan de manera casual, circunstancial o accidental.

11. Titular de Registro: Persona física mayor de edad, o jurídica que, en calidad de propietario o tenedor responsable directo del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, y figura inscrito en el Registro Oficial Municipal y Autonómico Canario.

12. Decomiso o Confiscación. Ver Artículos 66 y 67 de esta Ordenanza.

TITULO II. NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I.

LICENCIA Y ADIESTRAMIENTO.

Artículo 51. Licencia.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como Potencialmente Peligrosos al amparo de lo dispuesto en el artículo 50, de este Libro II (relativo a las definiciones que sean aplicables) de la presente Ordenanza, requerida la previa obtención de una licencia administrativa, la cual será otorgada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en el caso que el solicitante tenga la residencia en el municipio o, con previa constancia en el Ayuntamiento San Bartolomé Tirajana de, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o Adiestramiento, toda vez que se verifiquen el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

Impreso de Solicitud.

Es obligatoria la cumplimentación del "Impreso de Solicitud" de la indicada licencia, que se facilitará por el Ayuntamiento (Concejalías de Sanidad) de San Bartolomé de Tirajana, y en la que habrá de figurar en su presentación posterior:

- Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (Pasaporte en vigor, carnet de conducir vigente...)

A) Presentación de certificaciones:

- Expedida por el Ministerio de Justicia donde figure que el solicitante no ha sido condenado por delitos de: homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, la salud pública y de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- Extendida por las diferentes Administraciones Públicas (ya sea el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la Consejería de Presidencia, Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias o Ministerio de Agricultura), sobre la acreditación de ausencia de infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (válido informe técnico de la de la Concejalía de Sanidad).
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, lo que se acreditará mediante los certificado de capacidad física y de aptitud psicológica.

Certificado de capacidad física:

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 °.a) de la Ley 50/1999.

La capacidad física a que hace referencia el párrafo anterior, se acreditará mediante el certificado de capacidad física de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- | | |
|----|---|
| a) | La capacidad visual. |
| b) | La capacidad auditiva. |
| c) | El sistema locomotor. |
| d) | El sistema neurológico. |
| e) | Dificultades perceptivo-
motoras, de toma de decisiones. |
| f) | Cualquiera otra afección,
trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan
suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal. |

Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere la letra c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999 (y Primer párrafo del último inciso que tratamos en esta Ordenanza), para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- | | |
|----|---------------------------------------|
| a) | Trastornos mentales y de
conducta. |
|----|---------------------------------------|

- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Centro de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas (físicas y psicológicas) referidas anteriormente, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar afirmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los informes de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes a que se refiere el apartado anterior, correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

- Documentación justificativa de Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) del Sistema de Identificación empleado en el animal (tatuaje o microchip) y el código asignado al mismo, que asimismo, deberá constar en el Registro Oficial Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Censo Municipal), así como en el Registro Central (Informatizado) de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

- Presentación de la Cartilla o Boletín Sanitario actualizado que permita controlar y verificar el cumplimiento del Calendario Anual de Vacunaciones mínimas obligatorias exigibles.

- Para el resto de animales no pertenecientes a la especie canina se presentará certificado oficial emitido por Veterinario (colegiado de ejercicio profesional libre) en el que se establezcan las características del animal, origen y cualquier otro dato que facilite su identificación y control.

- Acreditación de haber formalizado un seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros por una cobertura no inferior a VEINTE MILLONES DE PESETAS (120.202,42 EUROS) que puedan ser causados por sus animales.

La suscripción del citado seguro será requisito indispensable para realizar la posterior inscripción en el Registro Municipal de Identificación de Animales Potencialmente Peligrosos, pudiendo los responsables del registro denegar la inscripción del animal en el supuesto de que ese titular registral (futuro) no aporte, en debida forma, la documentación necesaria y demostrativa (sin lugar a dudas) de la constitución del referido seguro, debiendo (cualquiera que sea su modalidad) hacer constar, expresamente, el código de identificación del animal, total de la suma asegurada, y nombre del titular.

Tanto la falta de conclusión de dicho seguro, como la concurrencia en causa de extinción del mismo por el solicitante y/o titular, implicará la falta (por incumplimiento) de los requisitos mínimos para considerar capaz al solicitante de ser titular registral (propietario o tenedor) responsable del animal Potencialmente Peligroso, sin perjuicio del comportamiento sancionador en

que pudiera incurrir el indicado, siendo notificada tal circunstancia por la Compañía de Seguros interesada a este Registro Municipal.

En todo caso, lo dispuesto en este apartado en materia de seguro obligatorio quedará afecto a lo que, en desarrollo del precepto básico (contenido en el artículo 3.1.d. de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre), puedan establecer, reglamentariamente, la Administración Estatal o Autonómica Canaria correspondiente.

B) Otorgamiento de Licencia.

La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de este texto legal, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por igual período de duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la misma deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

La privación por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la intervención, medida cautelar o suspensión de la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que se haya cumplido la pena o sanción o levantado la intervención o medida cautelar.

Artículo 52. Adiestramiento.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.-El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa autonómica competente.

3.-El otorgamiento del certificado de capacitación será expedido por la Administración Autonómica Canaria, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

- f. Falta de antecedentes penales por delitos de: homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico (expedido por certificación del Ministerio de Justicia), así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (certificación extendida por las diferentes Administraciones Públicas, ya sea el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la Consejería de Presidencia, Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración del Gobierno de Canarias, o el Ministerio de Agricultura).
- g. Certificado de aptitud psicológica.
- h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos, a que se refiere el siguiente apartado de este artículo.

4.-Los adiestradores en posesión del Certificado de capacitación deberán comunicar al Registro Central Informatizado, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal Potencialmente Peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

CAPÍTULO II.

IDENTIFICACIÓN Y REGISTROS OFICIALES.

Artículo 53. Los propietarios, criadores o tenedores de animales Potencialmente Peligrosos sujetos a esta Ordenanza (residentes en este término municipal), tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos en la forma, plazos y procedimientos que se establecen en la presente Ordenanza o que, reglamentariamente, en su caso, puedan determinarse.

- Sección 1ª Identificación:

Artículo 54. La procedente identificación, debe producirse en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o dentro del mes siguiente a su adquisición en legal forma, si no sobrepasa los 3 meses de vida.

Transcurridos los tres meses desde el nacimiento, el plazo máximo de identificación tendrá lugar en los 15 días siguientes a su adquisición por cualquier medio admitido en derecho.

En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

Artículo 55. 1. Los sistemas para la identificación individual son los determinados por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Viceconsejería de Administración Pública adscrita a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias, y contenidos en la Orden de 29 de Junio de 1998, u otra que, a estos efectos, pudiera establecerse por la misma.

Y, en el sentido apuntado por esta orden, dicha identificación puede realizarse a través de implantación de microchip (transponder) o tatuaje, y practicado por veterinario oficial, en su caso, o colegiado con ejercicio profesional libre.

Sea cual fuere el método empleado, la práctica identificativa se complementará, en todo caso, con la incorporación de una placa (del mismo carácter) en el collar o pechera del animal, en la forma establecida en el artículo 3.2.c. de la Orden de 29 Junio de 1998.

2. Identificado el animal (según el apartado anterior), su propietario deberá recibir del veterinario actuante, la documentación que a continuación se señala, la cual, en cuanto a su contenido informativo, puede serle requerida al mismo por este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código Alfanumérico de dígitos, único para cada animal.
- Especie y raza.
- Sexo y nombre por el que responde.
- Otros signos identificadores dignos de mención.
- Domicilio habitual donde reside el animal.
- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- D.N.I. y teléfono del anterior.
- Domicilio del propietario del animal.
- Nombre, apellidos y D.N.I. del veterinario colegiado actuante (número), así como fecha de realización del sistema identificativo y firma del mismo.

3. Los Agentes de la Autoridad adscritos a la Jefatura de la Policía Local de este Ayuntamiento, así como el personal perteneciente a Protección Animal del mismo, o en su caso, del Centro de Acogida de Animales Domésticos, podrán disponer de lectores precisos de los sistemas homologados para identificación del animal, con objeto de proceder a una rápida localización de su propietario en supuestos como extravío, robo, abandono u otros.

No obstante, dicha localización podrá efectuarse, bien a través de los datos contenidos en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias (de conformidad con el contenido del artículo 6.3 de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre), o del Colegio Oficial de Veterinarios de Las Palmas.

- Sección 2ª. Registros Oficiales.

Artículo 56. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. En el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, y dependiente de la Concejalía de Sanidad, se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrá de constar, al menos, los datos personales del titular, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o, si por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días (15 días) siguientes a la fecha en que haya obtenido el referido documento administrativo para su tenencia.

Sólo se considerarán "Animales Censados" a aquéllos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza Municipal.

3. Para cada animal, el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos contemplará los siguientes apartados:

A) Datos del titular:

- Primer apellido, segundo apellido y nombre.
- Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
- D.N.I./N.I.F.
- Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
- Teléfonos de localización.
- Fecha de la obtención de la licencia municipal.
- Otras incidencias administrativas o judiciales (suspensión temporal o definitiva para tenencia animales potencialmente peligrosos,...)

B) Código de identificación:

- Número transponder (microchip), en su caso.
- Número tatuaje, en su caso.
- Posibles marcas o singularidades que hagan posible su identificación (capa, signos particulares, otros registros...)

C) Datos del animal:

- Especie.
- Raza o tipo (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
- Destino o finalidad (convivencia, caza, guarda, protección u otra).
- Sexo (macho, hembra).
- Fecha de nacimiento.
- Nombre al que responde.
- Tamaño (pequeño, mediano, grande).
- Esterilización (o castración), en su caso.
- Venta.
- Traspaso.

- Donación.
- Robo.
- Extravío.
- Fecha de muerte, baja o sacrificio, con aportación del certificado por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.
- Otros incidentes producidos por el animal.

D) Datos del veterinario:

- Clínica o Centro (N.I.F., domicilio, teléfono...).
- Veterinario (nombre, apellidos, N.I.F.).
- Número Colegiado y fecha de inscripción.
- Número Colaborador y fecha de inscripción.

E) Vacunaciones (obligatorio en especie canina).

- Cartilla sanitaria en que conste la aplicación de las vacunas anuales obligatorias.
- Tipos de vacunas.
- Fecha de vacunación.

F) Certificado de Sanidad Animal:

Expedido por veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

G) Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos perros).

- Certificado Internacional de Entrada.
- Certificado CITES.
- Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes, y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a vida en cautividad.
- Cualesquiera que pudieran establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica), y fueran necesarios.

4. La transmisión de un animal registrado (censado), a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra (admitida en derecho) que signifique un cambio en la titularidad del animal Potencialmente Peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los requisitos siguientes:

A) Si el adquirente reside en este término municipal de San Bartolomé de Tirajana:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el Plazo de 1 mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

B) Si el adquirente no reside en este término municipal:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Acreditación de la Cartilla Sanitaria Actualizada.
- Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella nombre y domicilio nuevo del propietario.
- Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (Baja en el Censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento (comunicar) de este registro municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de éste en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

5. El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 72 horas, contadas desde el momento en que acaeció la circunstancia, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

6. El traslado de un animal Potencialmente Peligroso de una Comunidad Autónoma a la nuestra y, en concreto, al término municipal de San Bartolomé de Tirajana, (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de San Bartolomé de Tirajana), sea con carácter permanente o por periodo superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

7. La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de éste o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

8. El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal y producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria en un plazo no superior a 1 mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo, será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título III, del presente Libro de esta Ordenanza.

10. La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

11. Cualesquiera incidentes producidos por animales Potencialmente Peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

Artículo 57. Registro Autonómico de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. En cada Comunidad Autónoma en la forma que ésta establezca, conforme a la atribución de sus competencias, se constituirá un Registro Central Informatizado que determinará, entre otras, el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias contenidas en los Registros Municipales y viceversa, así como su periodicidad temporal.
2. El Registro Central Informatizado de cada Comunidad Autónoma podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características (Potencialmente Peligrosos).

CAPÍTULO III.

COMERCIO, TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN.

Artículo 58. Comercio.

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales Potencialmente Peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de esta Ordenanza, en lo que al supuesto concreto se especifique al efecto.
2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales Potencialmente Peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 56 de la presente normativa.
3. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualesquiera de las contenidas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podrán proceder a la incautación del animal y su depósito hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación, la legislación específica correspondiente.

Artículo 59. Transporte.

El transporte de animales Potencialmente Peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de los mismos.

Artículo 60. Circulación.

1. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros Potencialmente Peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena no superior a medio metro (0,50 centímetros), contados desde la sujeción a la mano de dicha correa o cadena, al collar del Animal Potencialmente Peligrosos. Así como un bozal homologado y adecuado para su raza. Su ausencia traerá consigo la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

2. El portador de un animal Potencialmente Peligroso que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación completa del animal (vacunación, microchip o tatuaje y tarjeta censal).

A estos efectos, en los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para la aportación documental referida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

ESTERILIZACIÓN Y ABANDONO DE UN ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.

Artículo 61. Esterilización.

1. La esterilización de los animales Potencialmente Peligrosos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente del/los animal/es deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor del/los mismo/s la certificación veterinaria de que el/los animal/es ha/n sido esterilizados/s.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que NO se causó dolor o sufrimiento innecesarios al animal.

Artículo 62. Abandono.

Sin perjuicio de la consideración de infracción administrativa muy grave el "Abandonar un Animal Potencialmente Peligroso", contenida en el artículo 13.1.a) de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre, así como de la definición que realiza en este artículo sobre "Animal Abandonado" (reproducida en el artículo 50.5 de esta Ordenanza), podrán, en su caso, y salvo prueba en contrario, ser asimilados al abandono los supuestos siguientes:

a) La falta de comunicación al Registro Municipal por el titular del robo, pérdida o extravío de un animal, en el plazo máximo a que se refiere el artículo 56.5 de esta Ordenanza (72 horas).

b) La no recuperación, por el titular, del animal robado, perdido o extraviado (no efectuada la comunicación del hecho al Registro municipal en plazo), dentro de los 10 días siguientes al recibo de notificación (o aviso) de la localización de su animal.

c) La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza (artículo 56.4) por parte del titular registral, toda vez que, producida la transmisión del animal, el nuevo adquirente compareciera en el Registro Municipal con objeto de realizar conforme a derecho, la preceptiva inscripción de la transmisión en tiempo y forma señalados en el artículo antedicho.

El titular o tenedor de un animal Potencialmente Peligroso que, por cualquier motivo, no desee continuar con su posesión, deberá comunicarlo al Servicio de Recogida de Animales de la Concejalía de Sanidad para su traslado a instalaciones adecuadas al efecto.

CAPÍTULO V.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS. EXCEPCIONES.

Artículo 63. Obligaciones en Materia de Seguridad Ciudadana.

1. Los propietarios, criadores o Tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadanas, establecidas legalmente y en vigor, ya sean éstas de carácter estatal, autonómico o municipal (aprobadas en esta Ordenanza), de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se prestará especial atención a la observancia de las obligaciones que a continuación se detallan:
 - a) En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y, en general, en lugares y espacios de uso público, los animales calificados como Potencialmente Peligrosos según esta Ordenanza y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, deberán cumplir lo establecido en el Artículo 60 de la misma (uso de cadena o correa de longitud no superior a medio metro (0,50 centímetros), contados desde la sujeción a la mano de dicha correa o cadena, al collar del Animal Potencialmente Peligroso y bozal homologado), quedando prohibido el uso de correas extensibles para éstos, sin que, además, en ningún caso, puedan ser conducidos por personas menores de edad, ni por aquellas con sanción administrativa de suspensión temporal o definitiva de licencia de tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos o del certificado de capacitación de Adiestrador, así como las privadas judicialmente de la Tenencia de dichos animales.
 - b) El acceso o entrada de estos animales a zonas destinadas a juegos infantiles no está permitida en modo alguno.
3. Las diferentes instalaciones, así como los terrenos, cualquier que fuere su calificación, con o sin edificación o construcción alguna en los mismos (y necesario cerramiento perimetral completo), que alberguen a animales Potencialmente Peligrosos deben tener las siguientes características mínimas, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y puedan ocasionar daños a personas, bienes u otros animales:

- a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes, y estar fijadas correctamente, a fin de soportar el peso y la presión del animal.
 - b) Las puertas de las instalaciones o terrenos deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno, y ser diseñadas de tal forma que se evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
 - c) En el caso de los perros, el recinto debe estar señalizado advirtiendo, en lugar visible y de manera adecuada, la presencia de estos animales, mediante un cartel que diga "Cuidado, perro guardián", "Precaución perro guardián", o similares.
4. El incumplimiento de obligaciones referenciadas en este artículo serán objeto de la correspondiente sanción administrativa sin perjuicio de lo demás dispuesto en esta Ordenanza al respecto.

Artículo 64. Obligaciones en materia Higiénico-Sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y con los cuidados y atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Los propietarios de animales domésticos deberán proveerse del sistema de eliminación de cadáveres que garantice la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios, así como de la producción de un impacto medioambiental negativo, pudiendo, en todo caso, dar aviso a la Concejalía competente para que proceda a la recogida, transporte y eliminación del animal potencialmente peligroso de que se trata.
3. A los efectos del apartado anterior, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de cumplir la legislación vigente en la materia, ya sea ésta de carácter estatal, autonómica o municipal aprobadas en esta Ordenanza.
4. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, serán objeto de la correspondiente sanción administrativa, sin perjuicio de lo demás que al respecto se encuentre establecida en esta Ordenanza.

Artículo 65. Excepciones.

I. Conforme al artículo 11 de la Ley 50/99, de 23 de Diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y

supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataques, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las referidas excepciones podrán ser declaradas, y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado, en la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

3. No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme sea desfavorable a éste, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decreta su levantamiento y sujeción, en consecuencia a la/s obligación/es de que se trate.

Capítulo VI. Medidas Cautelares o Preventivas

Artículo 66. En los supuestos concretos de animales Potencialmente Peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento terapéuticas existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o sacrificio del animal con estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto.

Artículo 67. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana o Autoridad autonómica competente, en su caso, podrán acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando concurren algunas de las circunstancias que a continuación se indican:

- a) El incumplimiento de condición/es establecida/s para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b) La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decreta en la Resolución definitiva del mismo, y especialmente, cuando se trate de las comprendidas en los apartados a, d y g del artículo 70.1, y los apartados a, d y f del artículo 70.2, de esta Ordenanza.
- c) La verificación en procedimiento administrativo de encontrarse el titular o tenedor del animal incluido en los hechos tipificados de referencia en el apartado anterior.
- d) Los gastos que se originen en los dos artículos anteriores serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

Artículo 68. Las medidas cautelares o preventivas del presente capítulo se ajustarán a lo establecido en los artículos 72 y 136 de la LRJ-PAC, al artículo 15 del R.D. 1398/93 (por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), ya las normas de esta Ordenanza Municipal. Capítulo VII. Clubes de Razas y Asociaciones de Criadores.

Artículo 69. Clubes de Razas y Asociaciones de Criadores.

a) Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

- d) En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar, aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondiente y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere la Sección 2a, Capítulo II, Título II del Libro II de esta Ordenanza.

TITULO III. INFRACCIONES y SANCIONES.

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES.

Artículo 70. Las infracciones en materia de animales Potencialmente Peligrosos se clasifican en Muy Grave, Grave y Leves.

I. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **MUY GRAVES** las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y raza, especialmente la canina, entendiéndose como animal abandonado, el definido en el artículo 50.5 de esta Ordenanza; así como los supuestos asimilados a esta figura referenciados en el Artículo 62 del mismo texto legal.
- b) Tener perros o animales Potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal Potencialmente Peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales Potencialmente Peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g) Los malos tratos y agresiones físicas a animales potencialmente peligrosos.
- h) La reiteración de 2 o más infracciones Graves del apartado siguiente en el plazo de 1 año, contados desde la comisión de los hechos por los que fue objeto de sanción.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **GRAVES** las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro municipal.
- d) Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena a cordón resistente y/o no respetar la longitud máxima de 0,5 cm. de distancia con respeto al propietario y/o tenedor que circule con el animal.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

g) La reincidencia en la comisión de 2 o más infracciones leves en el plazo de 6 meses contados desde la comisión de los hechos típicos de los que fue objeto de la correspondiente sanción.

3. Se considerarán infracciones administrativas **LEVES**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no comprendidas en los apartados I y 2 de este artículo.

CAPÍTULO II.

SANCIONES.

Artículo 71.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas.

3. La resolución sancionadora podrá acompañarse de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 73 de ese texto legal.

Artículo 72. Las infracciones tipificadas en el artículo 70 serán sancionadas de la siguiente forma (Artículo 13.5 de la Ley 50/99):

1. Las infracciones Leves, con multa hasta (50.000 pesetas -) 300,506 Euros.

2. Las infracciones Graves, con multa desde (50.001 hasta 400.000 pesetas) 300,51 Euros hasta 2.404,048 Euros.

3. Las infracciones Muy Graves, con multa desde (400.001 hasta 2.500.000 pesetas) 2.404,05 Euros hasta 15.025,30 Euros.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las calificadas como infracciones administrativas Muy Graves o Graves en los apartados 1 y 2 del artículo 70, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias (en la resolución del expediente sancionador) la confiscación o decomiso, la esterilización o, el sacrificio de los Animales Potencialmente Peligrosos, la clausura del establecimiento, y la suspensión temporal o permanente (definitiva) de la licencia para Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o del certificado de capacitación de adiestrador, en su caso.

Artículo 74. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

A) Circunstancias agravatorias de la responsabilidad.

1. En materia de malos tratos o agresiones físicas, la actuación de cualquier tipo sobre el animal que le cause la muerte o lesiones que dificulten al animal su normal desenvolvimiento físico o le ocasionen comportamiento patológico y/o agresivo, o que desvirtúe la naturaleza de la especie.

2. Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de obtener un lucro.

3. Cuando, con la comisión de la infracción, se haya obtenido un beneficio cuantificable.

4. Cuando los hechos constitutivos de infracción hayan tenido una trascendencia (o alarma) social y/o sanitaria apreciable.

5. Cuando el culpable cause daño o perjuicios de imposible o difícil reparación o, en otro caso, no reponerlos o disminuirlos.

B) Circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

5. El no haber tenido intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

6. Haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño o perjuicio causado antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

7. No haber cometido infracción anteriormente.

8. Cometer la infracción sin ánimo de lucro y/o sin haber obtenido beneficio como consecuencia de la infracción.

Artículo 75. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en la presente ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en las vías civil y penal, y sin

perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Artículo 76. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal (decomiso o confiscación provisional) hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente, con idéntica salvedad legal que la establecida en el último inciso del artículo anterior, siendo los gastos que se generen de cuenta del titular.

Artículo 77.1. Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, o por delegación, el Concejal de Sanidad .

2. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en 19 Ley 30/92, de 26 de Noviembre (Modificada por Ley 4/99, de 13 de Enero), así como en el Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 78. La resolución del procedimiento sancionador con imposición, en su caso, de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) En caso de infracciones leves, al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación o al Concejal Delegados de Sanidad.

b) En el supuesto de infracciones graves, al Pleno del Ayuntamiento, salvo acuerdo de delegación previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Tratándose de infracciones muy graves, al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, sin que ello obste para que la cuantía de las sanciones impuestas sea ingresada en las arcas del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana como Instructor del Expediente.

Artículo 79. En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en esta ordenanza se establece la sujeción a la Ley 30/92, de 26 de Noviembre ya lo dispuesto en el R.D. 1398/93, de 4 de Agosto.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.

El Libro I de ésta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se establece un plazo de QUINCE DÍAS (contados desde el día siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia), durante el cual se llevará a efecto (por quienes resulten ser propietarios o poseedores de animales Potencialmente Peligrosos) la adecuación al contenido de las normas establecidas en el Libro II quedando, de esta forma, su eficacia demorada hasta el cumplimiento del indicado plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de QUINCE DÍAS a que se refiere la Disposición Adicional Única Libro II de ésta Ordenanza), les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Quedan derogada expresamente las siguiente norma:

La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de Animales, aprobada en Sesión Plenaria el 24 del Mayo de 1996.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Territorial 8/1991, de 30 de Abril de Protección de los Animales, el Decreto Territorial I 17/1995, de 11 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento

que desarrolla la Ley 8/1991 la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y su Reglamento de Desarrollo de 4 de Febrero de 1955, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/99 de 23 de diciembre, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

Segunda. El Libro I de esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento.

Tercera. El Libro II de esta Ordenanza entrará en vigor al MES contado desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva (conjunta con el Libro I) del Pleno del Ayuntamiento.